



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

14 de octubre de 1998

Núm. 133-6

ENMIENDAS

121/000133 **Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (núm. expte. 121/133).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa de la Comisión de Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Rodríguez Sánchez y Guillermo Vázquez Vázquez, Diputados del Bloque Nacionalista Galego (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (núm. expte. 121/133).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 1998.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz Adjunto G.P. Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Parlamentario Mixto)

JUSTIFICACIÓN

Los textos presentados por el Gobierno de reforma de diversas leyes que afectan a la organización, competen-

cias y funcionamiento de los entes locales, integrantes del denominado «Pacto Local», van en el sentido, todo ellos, de aumentar las facultades de los órganos unipersonales (alcaldes y presidentes de las Diputaciones) en detrimento de las de los órganos locales colegiados y representativos. Ello supone, justamente, un modelo de gobierno local situado en las antípodas de aquel que el BNG defiende; es decir, de un gobierno local representativo, transparente y participativo. De un modelo de democracia local digno de tal nombre.

Tratamiento aparte merece la proyectada reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por un lado —y el informe de los órganos consultivos es elocuente— por las fundadas dudas de constitucionalidad que el proyecto suscita. Y de otro, desde un punto de vista político, porque la intención subyacente —restar poder a las CC.AA. sometiéndolas a la amenaza de un «conflicto de competencias» (en realidad, un verdadero recurso de inconstitucionalidad) planteado por los entes locales de su territorio—, en lo que tiene de recentralizadora, no puede merecer sino el más rotundo rechazo por parte del BNG. Y esta intención de puentear a las CC.AA., de establecer el Estado relaciones directas con los entes locales (recreando, anacrónicamente, la vieja alianza ente el monarca y las ciudades) que subyace al entero proyecto-eslogan del Pacto Local, tal y como ha sido planteado, encontrará siempre la oposición de la formación que represento. Máxime cuando, si de la organización territorial del Estado se trata, son otros los problemas y otras, y mucho mayores, las urgencias.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del

vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (núm. expte. 121/000133).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 1998.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición Adicional Cuarta

De modificación.

Debe decir:

«1. (Igual que en el Proyecto de Ley Orgánica).
2. (Igual que en el Proyecto de Ley Orgánica).
3. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 de la presente Disposición Adicional Cuarta, el enjuiciamiento de las Normas Forales de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco será a través del recurso o de la cuestión de inconstitucionalidad regulados en el Título II de la presente Ley Orgánica, según el régimen establecido en el mismo, quedando excluida la jurisdicción contencioso-administrativa del enjuiciamiento de dichas Normas Forales.

4. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 de la presente Disposición Adicional Cuarta, las disposiciones, resoluciones y actos de los órganos ejecutivos de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia regulados en el Capítulo 4 del Título IV de la presente Ley Orgánica y según el régimen establecido en el mismo, quedando en dicho caso excluida la jurisdicción contencioso-administrativa del enjuiciamiento de las citadas disposiciones, resoluciones y actos.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado 3 (nuevo), pretende ser coherente a nivel procesal con la naturaleza y posición que en el ordenamiento jurídico tienen las Normas Forales. Dichas Normas Forales se aprueban por órganos parlamentarios (las Juntas Generales) depositarios a la soberanía popular (elecciones directas) por un procedimiento equivalente en su totalidad al legislativo (Reglamentos internos de funcionamiento de las Juntas Generales), cubren la reserva de Ley (por ejemplo, las Normas Forales sobre los distintos tributos) y desplazan, en el ámbito de las competencias exclusivas de los Territorios Históricos, a normas con rango de Ley de las Cortes Generales y del Parlamento Vasco.

En definitiva, las Normas Forales «son disposiciones normativas con fuerza de Ley y no se diferencian en nada

de las Leyes del Parlamento Vasco» innovan el ordenamiento jurídico dentro de un marco competencial establecido y su control se fundamenta en el respeto a dicho marco, es decir, se basa en criterios de competencia y no de jerarquía.

También ha de añadirse que habiéndose reconocido, por el Proyecto Ley ahora enmendado, la legitimación activa de los Territorios Históricos, lo coherente sería reconocérseles también la legitimación pasiva para una adecuada defensa de su autonomía foral.

En el apartado 4 (nuevo), cabe señalar que las disposiciones, resoluciones y actos de los órganos ejecutivos de los Territorios Históricos, en el ámbito de sus competencias, tienen la misma posición relativa en el ordenamiento jurídico que las disposiciones, resoluciones y actos del Gobierno Vasco o del órgano ejecutivo de cualquier Comunidad Autónoma.

A la Mesa de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas

Don Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta tres enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (núm. expte. 121/133).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 1998.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE: Joaquim Molins i Amat Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos de suprimir el término «básicas» en el artículo 75 bis de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado Quinto del Artículo Único.

JUSTIFICACIÓN

Debe exigirse siempre que la norma con rango de Ley lesione la autonomía local constitucionalmente garantizada, con independencia de si la misma es norma básica o no, tal y como se exige también en los supuestos de planteamiento del conflicto ante una norma con rango de Ley autonómica.

ENMIENDA NÚM. 4**PRIMER FIRMANTE:**

Joaquim Molins i Amat
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos de suprimir el texto «determinando, según proceda, la titularidad o atribución de la competencia controvertida» en el apartado 5 del artículo 75. quinquies de la mencionada Ley, a que hace referencia el apartado Quinto del Artículo Único.

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a que los entes locales tienen delimitado su ámbito competencial no en la Constitución sino en base a la atribución que se efectúa en las leyes del Estado y en las leyes autonómicas, no se considera adecuada esta determinación de la titularidad a través de sentencias del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 5**PRIMER FIRMANTE:**

Joaquim Molins i Amat
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional Quinta.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Quinta (nueva)

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Catalunya, además de los sujetos legitimados de acuerdo con el artículo 75 ter.1 de la presente Ley, lo estarán también las comarcas que supongan, al menos, la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la Disposición con rango de Ley y representen, como mínimo, un sexto de la población oficial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la legitimación que se otorga a las provincias, en el ámbito de Catalunya debe introducirse también la legitimación de las Comarcas. En este sentido, el artículo 141 de la Constitución, que es el que regula las provincias, prevé también que «se podrán

crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia». De acuerdo con ello, el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Catalunya prevé que la Generalitat estructurará su organización territorial en «municipios y Comarcas», estableciendo también expresamente que deberá garantizarse «la autonomía de las diferentes entidades territoriales» (entre las que se incluye a las Comarcas).

De acuerdo con todo ello se justifica esta nueva Disposición Adicional específica para Catalunya, que se añadiría a las ya previstas para las Comunidades Autónomas de les Illes Balears, Canarias y País Vasco.

A la Mesa de la Comisión de Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Rodríguez Sánchez y Guillermo Vázquez Vázquez, Diputados del Bloque Nacionalista Galego (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas, al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (núm. expte. 121/133).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 1998.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 6**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Mixto
(BNG)

Al artículo 75 bis

De supresión.

Del adjetivo «básicas».

ENMIENDA NÚM. 7**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Mixto
(BNG)

Al artículo 75

De supresión.

Del informe preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico, previsto en el párrafo 3.º artículo 75 ter y de lo previsto en el artículo 75 quáter.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto
(BNG)

Al artículo 75

De supresión.

Del párrafo 6.º del artículo 75 quinquies.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (núm. expte. 121/000133).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo Único. Tercero

De supresión.

MOTIVACIÓN

El vigente artículo 38 está incluido en el Título II cuya rúbrica es «de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad». Consecuentemente, al no ser los conflictos en defensa de la autonomía local procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, debe suprimirse esta modificación. Es suficiente la referencia contenida en el proyectado artículo 75 quinquies.6 para que se produzca dicho efecto.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo Único. Quinto (artículo 75 bis)

De supresión.

Se propone la supresión del término «básicas» del apartado 1 del artículo 75 bis.

MOTIVACIÓN

Ampliar el objeto de los conflictos a todas las disposiciones con rango de ley que lesionen la autonomía local.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo Único. Quinto (artículo 75 ter)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 75 ter.1, que tendrá la siguiente redacción:

«Un número de municipios que supongan al menos un octavo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de Ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Dado el gran número de municipios existentes conviene rebajar la exigencia relativa al número de los mismos necesario para plantear el conflicto.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo Único. Quinto (artículo 75 quáter)

De modificación

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 75 quáter, que tendrá la siguiente redacción:

«La solicitud de los dictámenes a que se refiere el artículo anterior deberá formalizarse dentro de los tres meses siguientes al día de la publicación de la ley que se entienda lesiona la autonomía local.»

MOTIVACIÓN

Conveniencia de ampliar el plazo para la solicitud del dictamen.

ENMIENDA NÚM. 13

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo Único. Quinto (artículo 75 quinquies.1)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 75 quinquies, que tendrá la siguiente redacción:

«Planteado el conflicto, el Tribunal podrá acordar, mediante auto motivado, la inadmisión del mismo por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o cuando estuviere notoriamente infundada la controversia suscitada.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo Único. Quinto (artículo 75 quinquies.4)

De modificación

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 75 quinquies, que tendrá la siguiente redacción:

«El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo Único. Sexto

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la Disposición Adicional Tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«Además de los sujetos legitimados de acuerdo con el artículo 75 ter.1 lo estarán también, frente a leyes y disposiciones normativas con rango de Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias, tres Cabildos, y de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dos Consejos Insulares, aun cuando en ambos casos no se alcance el porcentaje de población exigido en dicho precepto.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, los Diputados adscritos al Grupo Mixto Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) formulan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (núm. expte. 121/000133).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 1998.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz Adjunto.

ENMIENDA NÚM. 16

**PRIMER FIRMANTE:
Manuel Alcaraz Ramos, Joan
Saura Laporta (Grupo Mixto)**

Al artículo Uno. Quinto

De adición.

Añadir en la letra b) del apartado 1 del artículo 75 ter, que se propone, «in fine», lo siguiente:

«... o las entidades municipalistas que cumplan las mismas condiciones de representatividad.»

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961